

Concepción, cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTO:

Comparece don Víctor Daniel Alarcón Abarca, en representación de don **José Israel Mardones Espinoza**, conductor, domiciliado en calle Rancho Blanco interior 911, Tomé, deduciendo acción constitucional de protección en contra de **Transportes Nueva Ruta 150 S.A.**, representada por el Presidente de su Directorio, don José Anthony Vilchez Castillo, ambos domiciliados en calle Ignacio Serrano N° 1125 de Tomé.

Expone que con fecha 1 de enero de 2018 don José Israel Mardones Espinoza suscribió contrato de trabajo con Héctor Mardones Rivera (inicio de la relación en el año 2011), accionista de la sociedad recurrida, debiendo ejecutar las labores de chofer de taxi colectivo, usando para ello las instalaciones de la sociedad recurrida y siguiendo las indicaciones dadas a sus empleados; así para regular la circulación de cada colectivo dispone de un inspector que entrega la hoja de ruta, con los horarios de salida y llegada (Concepción-Tomé), los registros de control de tiempo, entre otros.

Agrega que el día 31 de marzo de 2018 se hizo entrega a don José Mardones Espinoza una carta suscrita por el Presidente y Secretario de la sociedad recurrida donde se señala que en junta extraordinaria de socios, en votación abierta, se tomó la decisión de prescindir de sus servicios como conductor, por no respetar y cumplir el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa. A raíz de lo anterior no se le ha permitido ejercer sus funciones de chofer de taxi colectivo, negándose el Inspector a entregarle la hoja de ruta, indispensable para ejercer su labor.

Afirmó que tal medida es ilegal, pues el Reglamento aludido no es aplicable al recurrente, toda vez que su empleador no es la sociedad recurrida, sino Héctor Mardones Rivera, socio de ésta; además, tal Reglamento nunca se incorporó a su contrato de trabajo.

En razón de lo anterior estimó vulnerados su derecho a la libertad de trabajo, que asegura se le impida la realización del trabajo que desee hacer, consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y solicitó, en definitiva, que se declare que los actos ejecutados por la sociedad recurrida son ilegales, ordene que éstos cesen, permitiéndole



seguir usando las instalaciones y servicios necesarios para poder ejercer su labor de conductor del taxi colectivo de su empleador, con costas.

Informa José Anthony Vilchez Castillo, por la Sociedad Nueva Transportes Ruta 150 S.A., solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas. En primer lugar, por estimarlo extemporáneo, ya que entre el acto reprochado (31 de marzo de 2018) y la fecha en que ingresa y se provee el recurso (7 de mayo de 2018) transcurrió más de un mes. En cuanto al fondo, sostiene que no hay vulneración de derechos del recurrente, pues se aplicó el Reglamento Interno. Agregó que el recurrente no es trabajador de la sociedad que preside sino del socio Héctor Mardones Rivera, recibiendo reclamos a su respecto de los usuarios y trabajadores de la empresa por malos tratos verbales, incluso injurias en contra de miembros del Directorio; se trata de una persona sin control de impulsos, violento y con malos hábitos, que colocaba en riesgo el normal funcionamiento de la empresa, por ello se le aplicó el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (artículos 40 letra a, 41 letras h e i), suspendiendo sus servicios en las instalaciones de la sociedad, lo que no implica de manera alguna el término de su contrato de trabajo con su empleador. Tal decisión fue tomada en asamblea extraordinaria de socios de fecha 2 de marzo de 2018.

Asimismo, informó don Héctor Juan Mardones Rivera, señalando que mantiene contrato de trabajo con el recurrente desde el 1 de enero de 2011 a la fecha; que la votación de la sociedad por suspender no fue unánime.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es,



contrario a la ley, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, en atención a que el recurso de protección que nos ocupa fue en realidad presentado el día 30 de abril de 2018 y no en la época señalada por la recurrida, o sea dentro del plazo establecido en el Auto Acordado, se desestimará la alegación de extemporaneidad planteado por ésta.

CUARTO: Que, en razón de lo sostenido por el recurrente y los informantes, queda claro que don José Israel Mardones Espinoza es conductor de taxi colectivo, contratado al efecto por don Héctor Mardones Rivera, desde el 1 de enero de 2011; que prestaba sus servicios a través de Transportes Nueva Ruta 150 S.A., de la cual es socio su empleador; que por acuerdo adoptado en asamblea extraordinaria de socios el día 2 de marzo de 2018, comunicada por carta el día 31 de marzo del mismo año, la sociedad recurrida decidió prescindir de sus servicios de conductor, por no respetar y cumplir el Reglamento Interno de la Empresa.

QUINTO: Que, en consecuencia, la medida sancionatoria aludida, que incide directamente en las labores del recurrente, ha sido adoptada por una persona diversa a su empleador, sin que se haya acreditado que el citado Reglamento Interno forme parte integrante del contrato individual de trabajo que los vincula. Además, del acta de la asamblea extraordinaria donde se acordó tal sanción se constata que no existió ni el más mínimo procedimiento investigativo con posibilidades de defensa del sancionado, aplicándose una medida extrema, que implica impedir el ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado el conductor recurrente.

Así las cosas, resulta efectiva la denuncia de un actuar ilegal, por parte de la sociedad recurrida, pues no tiene facultades para “prescindir de los servicios del chofer”, esto es, sancionar a una persona con quien no tiene vínculo jurídico; además, tal decisión es arbitraria al no señalarse con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que la apoyan, sin que el posterior informe puede suplir esa falencia.



SEXTO: Que, de otro lado, tal actuar ilegal y arbitrario lo adoptó la recurrida erigiéndose en un tribunal especial no facultado a actuar del modo que lo hizo, con vulneración del derecho asegurado en el artículo 19 N° 3, incisos 5° y 6°, y también el derecho de propiedad respecto de los derechos que emanan de su contrato de trabajo, garantizado en el numeral 24, ambos de la Constitución Política de la República, razón por la cual se acogerá la acción constitucional presentada, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE sin costas** el recurso de protección presentado por don José Israel Mardones Espinoza en contra de Transportes Nueva Ruta 150 S.A., en consecuencia, se deja sin efecto la sanción que le fue impuesta, debiendo la recurrida hacer cesar de inmediato los obstáculos que impiden al recurrente usar las instalaciones y servicios necesarios para ejercer su labor de conductor del taxi colectivo de su empleador.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Sr. Rodrigo Cerda San Martín.

Rol N° 5030-2018.-Recurso de Protección.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Eduardo Marcelo Sandoval Z. Concepcion, cinco de julio de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a cinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.